

RESOLUCIÓN N° 9/2002 (C.P.)

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 25/01, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma establecidos para el tratamiento del recurso (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la resolución cuestionada resuelve el caso concreto que se tramita por Expediente C. M. N° 261/01, en el cual la firma LABORATORIOS BETA S.A., en su condición de continuadora de las actividades de LABORATORIOS FARMATECNIA S.A., realiza las presentaciones.

Que la cuestión a resolver está planteada por la atribución de los ingresos, enmarcados en el régimen del artículo 2° del Convenio Multilateral, de LABORATORIOS FARMATECNIA S.A., con relación a las ventas, entre presentes, efectuadas a LABORATORIOS BETA S.A.;

Que la planta elaboradora de productos medicinales de FARMATECNIA S.A. se encuentra en Lanús, Provincia de Buenos Aires, en tanto que ambas empresas poseen su administración y sede legal en Av. San Juan N° 2266 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que la Comisión Arbitral resolvió, que conforme los antecedentes reunidos en el expediente, las operaciones entre ambas empresas se realizaban entre presentes, en su domicilio de la Ciudad de Buenos Aires, al tener allí la sede social, administración, conducción, y de hecho ser el lugar de toma de decisiones como lo sostiene la Empresa.

Que en esta instancia, la Provincia de Buenos Aires se agravia de lo resuelto por la Comisión Arbitral expresando que el Organismo basó su decisión en una cuestión de hecho y fuera de lo petitionado por la firma.

Que al momento de resolver la cuestión, en la resolución se exterioriza una contradicción entre sus considerandos y la parte resolutive, al rechazar por una parte la pretensión del contribuyente y por la otra, en la parte resolutive, hacer lugar a la misma sin considerar los fundamentos que motivan su interposición.

Que entiende, no puede confundirse a la sede societaria con la de administración o con el lugar donde se concreta una operación, indicando que el Directorio puede cumplir funciones en la toma de decisiones, pero no es el encargado de efectuar las operaciones que requiera una empresa, ni será el que retire los productos adquiridos, ni el que tome decisiones gerenciales vinculadas con la concreción de dichas operaciones.

Que lo observado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires no es tal desde el momento que conforme se expresa en la resolución apelada, la Comisión Arbitral, para resolver la cuestión, tuvo en cuenta las distintas particularidades del caso, en particular las referidas a la vinculación existente entre ambas firmas al resultar la vendedora controlada por la adquirente, que era poseedora del 99% del capital accionario de aquella, además del momento, lugar y especificidades de la operación, el lugar donde se coordinan entre ambos laboratorios las drogas a elaborarse, la temporalidad en que las mismas deben estar dispuestas para la continuación del ciclo productivo, y en general todas las cuestiones inherentes al ciclo operativo de ambas empresas.

Que la cuestión central en relación a la cual se basa el ajuste de ingresos imposables efectuado por el Fisco -encuadrar las ventas como una operación de mostrador considerando que las drogas son retiradas directamente en fábrica-, se ve desvirtuado desde el momento que LABORATORIOS BETA S.A. no retiraba las drogas desde fábrica hasta su laboratorio, sino que realizaba su transporte a distintos adquirentes por cuenta y orden de FARMATECNIA S.A. recibiendo una retribución por el servicio como transportista, y de hecho el depósito de LABORATORIOS BETA era un lugar más en donde se entregaba la mercadería.

Que conforme a las cuestiones señaladas, la Comisión Arbitral ha interpretado adecuadamente el caso planteado, por lo que corresponde ratificar el criterio sustentado en Resolución de caso concreto N° 25/01.

Que obra en actuaciones el dictamen pertinente de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA  
(Convenio Multilateral del 18/08/77)  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - Ratifícase el criterio sustentado por la Comisión Arbitral en la Resolución de caso concreto N° 25/01, Expediente N° 261/01 de LABORATORIOS BETA S.A. contra la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-**

**MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO**

**ALEJANDRO RAFAEL RETEGUI  
PRESIDENTE**